



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que devuelve la demanda ejecutiva. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ejecutivo a continuación del Ordinario
Demandante	Guillermo León Martínez Ardila
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE. -Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Radicación n.º	76 001 31 05 019-2023-00206-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1358

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1310 del 25 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho devolvió la demanda ejecutiva.

Para fundamentar su disenso, adujo el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al que hace referencia el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace exigible cuando se soliciten medidas cautelares previas.

Al revisar la foliatura obrante en el expediente, se advierte obra



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva.

En ese sentido de cara a lo dispuesto en la normatividad invocada, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, razón por la cual se ordenará reponer el auto 1310 del 25 de julio de 2023, en consecuencia, se dispone el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución presentada.

El señor **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de obtener la ejecución de las Sentencia No. 012 del 23 de enero de 2023 emitida por este Despacho Judicial modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 090 del 31 de marzo de 2023, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo, y por los intereses causados sobre la condena en costas.

.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

En cuanto a la solicitud de ejecución por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, debe señalar el Juzgado que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por esos conceptos, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho rubro.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto 1310 del 25 de julio de 2023 que devolvió la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, y a cargo de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que proceda a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, así como las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliado el ejecutante al RAIS



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración con cargo a sus propios patrimonios, correspondientes al tiempo en que el actor permaneció afiliado a cada una de esas administradoras según el historial de vinculaciones

CUARTO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas para que realice el trámite contemplado en los acápites anteriores a los que fueron condenadas mediante sentencia que se ejecuta.

QUINTO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA** al Régimen de Prima media con prestación definida, así como la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

SEXTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$2.320.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en dentro del proceso ordinario.

SÉPTIMO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, en contra de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$2.320.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en dentro del proceso ordinario.

OCTAVO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en dentro del proceso ordinario.

NOVENO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en dentro del proceso ordinario.

DÉCIMO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GUILLERMO LEON MARTÍNEZ ARDILA**, en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

- a) Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en dentro del proceso ordinario.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales sobre la condena en costas del proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

DÉCIMO CUARTO: CONFORME el poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogado sustituto al abogado **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERUDEZ** portador de la Tarjeta Profesional **140.758** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado del ejecutante.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha **03/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria